



**EXPORTADORA DE SAL, S.A. DE C.V.**  
**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
Segunda Sesión Ordinaria CT/ESSA-02-2025

En Guerrero Negro, Baja California Sur, siendo las 12:00 horas del día martes 04 de marzo de dos mil veinticinco, se reunieron en la sala de juntas de la Dirección de Administración y Finanzas ubicada en avenida Baja California sin número, colonia Centro, para celebrar la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. (ESSA), la Mtra. Miriam Guadalupe Osuna Liera, Gerente Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, el Lic. Luis Antonio Castro Lereé, Gerente de Sistemas y Desarrollo de Tecnologías de la Información y suplente del Coordinador de Archivos, asimismo se hace constar la asistencia del Lic. Luis Fernando Flores Navarro, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control Específico y suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico.

De igual forma, se cuenta con la presencia de la Lic. Alma Gladis Ceballos Joya, como secretaria técnica de este Comité de Transparencia, a quien se concede el uso de la voz para desahogar los asuntos del orden del día.

Acto continuo, se da la bienvenida a todas las personas asistentes y después de haber asentado la calidad y presencia de las personas servidoras públicas, se da lectura al orden del día y se procede a su aprobación.

### ORDEN DEL DÍA

1. Clasificación de confidencialidad en la solicitud de acceso de información 330013025000002.
2. Clasificación de Confidencialidad en la solicitud de acceso de información 330013025000003.
3. Clasificación de reserva en la solicitud de acceso de información 330013025000009.
4. Confirmación de inexistencia en la solicitud de acceso de información 330013025000010.
5. Asuntos generales.

Aprobado el orden del día, se desahoga el primer punto consistente en la clasificación de la lista de funcionarios, empleados o personas ajenas a la empresa que tuvieron acceso y/o proporciono comidas en los comedores de biconsa (propiedad de exportadora de sal) del periodo del 1 de octubre del 2024 al 26 de enero del 2025, favor de proporcionar una lista detallada de las comidas que se dieron, dicho listado es una versión pública en la que se protege





el nombre de quienes no son servidores públicos, es decir, el nombre de los clientes de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., y se motiva y fundamenta con la prueba de daño en la cual se señala de manera amplia las razones jurídicas legales que exemptua la ley en la materia para que estos datos guarden secrecía y protección por quien los resguarda o posee.

Visto que la prueba de daño se encuentra debidamente motivada y fundamentada, este Comité emite el siguiente acuerdo resolutivo:

**ACUERDO: 06-CT-ESSA-02/25:** Con fundamento en el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, en relación con el artículo 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, los miembros del Comité confirman por unanimidad la clasificación y versión pública en la solicitud 330013025000002.

Respecto al segundo punto, consistente en la clasificación de la lista de funcionarios, empleados o personal ajeno a exportadora de sal, que utilizaron los servicios de las casas de visita y/o cuartos de biconsa (propiedad de exportadora de sal ) favor de anexar una lista detallada con nombres de las personas que utilizaron ese servicio en el periodo del 1 de octubre del 2024 al 27 de enero del 2025, dicho listado es una versión pública en la que se protege el nombre de quienes no son servidores públicos, es decir, el nombre de los clientes de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., y se motiva y fundamenta con la prueba de daño en la cual se señala de manera amplia las razones jurídicas legales que exemptua la ley en la materia para que estos datos guarden secrecía y protección por quien los resguarda o posee.

Visto que la prueba de daño se encuentra debidamente motivada y fundamentada, este Comité emite el siguiente acuerdo resolutivo:

**ACUERDO: 07-CT-ESSA-02/25:** Con fundamento en el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, en relación con el artículo 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, los miembros del Comité confirman por unanimidad la clasificación y versión pública en la solicitud 330013025000003.





Al abrir un contrato de venta de sal, documento o dato que contiene información delicada y sensible para la actividad primordial y preponderante de ESSA, significaría un perjuicio para la empresa, en virtud de que dicha información estaría disponible y al acceso público de cualquier ciudadano, la cual está estrictamente ligada al secreto comercial e industrial, entendiéndose como aquella información que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Acuerdo sobre los ADPIC-13 establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- Que se trate de información industrial o comercial.
- Que les signifique obtener o mantener una ventaja competitiva frente a terceros en la realización de actividades económicas;
- Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o proceso de producción, o a los medios o formas de
- Distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
- Que no sea del dominio público, ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.

Así las cosas, es posible concluir que el secreto comercial o industrial refiere a aquella información que permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, en la realización de actividades económicas y comprende características o finalidades, métodos o procesos de producción, y medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Por tanto, se considera que el bien jurídico tutelado por el secreto comercial, corresponde a los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, o sobre aspectos internos de una empresa, establecimiento o negocio.

La Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 163.** Para efectos de este Título, se entenderá por:

I. Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.





Con relación al punto tercero relativo en la clasificación de reserva de lo requerido en la solicitud de acceso de información 330013025000009 consistente en: del periodo de 2024 del 01 de enero al 31 de diciembre, asimismo del periodo de 01 al 29 de enero de 2025 Cuantas toneladas métricas de sal del apilamiento de sal de Guerrero Negro, han sido vendidas vía terrestre ya sea empacada en supersacos o en cualquier tipo de empaque o a cargadas a granel, por lo que solicito sean estas ventas sean relacionadas por cliente, asimismo, copia de cada contrato de venta con el cliente.

Al respecto, la solicitud se turnó a las áreas competentes para dar atención a la solicitud de información pública, sin embargo, dicha información entra dentro de los supuestos de excepción a la información pública, siendo procedente su reserva debidamente motivada y fundamentada, ya que desde luego se elaboró prueba de daño exponiendo lo siguiente:

### **PRUEBA DE DAÑO POR SECRETO COMERCIAL**

#### **(CONTRATOS DE VENTA DE SAL, VENTAS Y NOMBRES DE CLIENTES)**

Exportadora de Sal, S.A. de C.V., es sumamente consciente de la importancia que revisten estrategias estrictas para garantizar la protección de sus secretos contra toda revelación que les pueda ser perjudicial, el tener cautela de que los secretos empresariales deben resguardarse para evitar que la competencia intente adquirir sus listas de clientes, resultados de investigación o planes de comercialización, prevé la utilización no autorizada de dicha información por personas distintas del titular del secreto empresarial, considerándose una práctica desleal y de violación de esta.

Por ello, protege y resguarda la información de carácter comercial confidencial que otorgue a una empresa una ventaja competitiva y sea desconocida para otros, la cual estar protegida

como secreto comercial. Los secretos comerciales abarcan tanto la información técnica, tal como la información relativa a los métodos de fabricación, los datos de prueba de productos farmacéuticos, los diseños y dibujos de programas informáticos, como la información comercial, tal como los métodos de distribución, la lista de proveedores y clientes y las estrategias publicitarias.

En función del sistema jurídico, la protección de los secretos comerciales forma parte del concepto general de protección contra la competencia desleal o se basa en disposiciones específicas o en la jurisprudencia relativa a la protección de la información confidencial.

Aunque la decisión final sobre la existencia o no de violación del secreto comercial depende de las circunstancias de cada caso, por lo general, se considera que el espionaje industrial o comercial, el incumplimiento contractual y el abuso de confianza constituyen prácticas desleales respecto de la información secreta.





- Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Robustece a lo anterior, la tesis aislada I.1o.A.E.134 A (10a.) emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito, de fecha 29 de abril de 2016, la cual señala lo siguiente:

**SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, resulta necesario clasificar como confidencial los contratos de venta de sal formalizados por Exportadora de Sal, S.A. de C.V., de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al diverso 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Cabe señalar que en diversas resoluciones emitidas por el Pleno del INAI, se ha confirmado y aprobado la aplicabilidad del secreto comercial e industrial para ESSA.

[...]"

Adicional a lo antes manifestado, el Lic. Luis Fernando Flores reiteró que tal y como se mencionó en el Comité anterior, considera procedente que se amplie el criterio como excepción al derecho de información pública y se fundamente de conformidad con el artículo 113, fracción II de la Ley General, el cual señala lo siguiente:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:





La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

...

**ARTÍCULO 165.** La persona que ejerza el control legal del secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero. El usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio.

...

Sirve de sustento el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:

**SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS.** La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios.

Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual."

En consecuencia, la existencia o acreditación del **secreto comercial o industrial** debe verificarse de conformidad con las condiciones descritas en el Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos Generales, en relación con el artículo 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, a saber:

- Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular.
- Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.





II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

...

Asimismo, de acuerdo con los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se deben acreditar los siguientes requisitos:

Vigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción II de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella que de difundirse menoscabe:

I. El curso de las negociaciones internacionales, entendiéndose por éstas el diálogo entre las autoridades mexicanas y los representantes de otros Estados u organismos internacionales, destinadas a alcanzar un objetivo de carácter internacional. Para tal efecto, se deberá acreditar lo siguiente:

- a) La existencia de una negociación en curso;
- b) Identificar el inicio de la negociación;
- c) La etapa en la que se encuentra, y
- d) Tema sobre el que versa.

II. Las relaciones internacionales entre México y otros Estados u organismos internacionales, entendiéndose éstas como los vínculos que se crean, modifican o extinguen, entre diversos sujetos que ejercen su acción e influencia más allá de las fronteras estatales y mediante los cuales se favorece una convivencia armónica entre dichos sujetos, conformándose como el medio para solucionar diversos problemas que dificultan la realización de esa convivencia. Para tal efecto, se deberán señalar los aspectos generales de la relación con ese Estado o Estados u otro sujeto de las relaciones que salgan del Estado mexicano y la incidencia de la información sobre los aspectos particulares de esa relación.

Aunado a los argumentos invocados por secreto comercial, dentro de la prueba de daño se contempla que dentro del clausulado de los contratos de compraventa de sal se ha acordado entre las partes guardar confidencialidad y secrecía en las relaciones comerciales y en el contenido del cuerpo del instrumento legal, ya que de revelarse o dar a conocer lo pactado entre ambas partes se afecta la relación de manera económica, provocando un incumplimiento del contrato por ventilar información concerniente a una negociación.

Por lo que se acredita lo siguiente:

- 1- Existe un contrato vigente.
- 2- La negociación se formalizó a través de un contrato de compraventa.
- 3- Se encuentra en etapa de cumplimiento de contrato.





4- El tema es relativo a contrato de compraventa de sal.

Visto que la prueba de daño está debidamente motivada y fundamentada, este Comité emite el siguiente acuerdo resolutivo:

**ACUERDO: 08-CT-ESSA-02/25:** Con fundamento en el artículo 110, fracción II y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, con relación al diverso 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, así como el artículo 113 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, los miembros del Comité confirman por unanimidad la clasificación por un plazo de 5 años.

Con relación al cuarto punto de esta sesión, relativo a confirmar la inexistencia de información consistente en el contrato donde se formalizó la adquisición (compra) de las últimas 7 cajas dart de 200 toneladas de capacidad de carga, también el contrato de orden de pago por la misma adquisición y el total de pago por cada caja que adquirió exportadora de sal.

Al respecto, dicha información se solicitó a través de la solicitud de información 330013025000010, misma que fue turnada a la Gerencia de Adquisiciones y Almacenes, dicha área informó realizar una búsqueda en sus archivos conforme a los criterios que la norma en materia establece, advirtiéndose no encontrar la documental referida.

Por lo anterior, y una vez comentado el punto, los miembros presentes de este comité, emiten el siguiente acuerdo resolutivo:

**ACUERDO: 09-CT-ESSA-02/25:** Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 65, 141 fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, los miembros del Comité confirman por unanimidad la inexistencia de contrato donde se formalizó la adquisición (compra) de las últimas 7 cajas dart de 200 toneladas de capacidad de carga, así como el contrato de orden de pago por la misma adquisición y el total de pago por cada caja que adquirió exportadora de sal.





No habiendo otros asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:20 horas del mismo día, levantándose para constancia la presente acta, misma que firman los presentes:

**MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**MTRA. MIRIAM GUADALUPE OSUNA LIERA**  
Titular de la Unidad de Transparencia.

**LIC. LUIS ANTONIO CASTRO LEREE**  
Suplente del Coordinador de Archivos.

**LIC. LUIS FERNANDO FLORES NAVARRO**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico.

Elaboro: Lic. Alma Gladis Ceballos Joya

